

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Verbal (Servidumbre) |
| Demandante | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. |
| Demandado | Palmeras de la Costa y otro |
| Radicación | 05001-31-03-008-2020-00146-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 623 |
| Asunto | Termina proceso por desistimiento de las pretensiones |

Allegado el poder con la facultad expresa de desistimiento de la demanda y de recibir los depósitos judiciales (pdf 66), y vencido el traslado de la solicitud (pdf 63), el Despacho procederá a estudiar la solicitud presentada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Estatuto Procesal, establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante, tienen la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: "*FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*"

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si éstas se probaron y causaron (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)).

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del presente proceso declarativo especial de imposición de servidumbre instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S E.S.P. contra PALMERAS DE LA COSTA S.A. (titular derecho real de dominio) y

CHEVRON PETROLEUM COMPANY (titular derecho real de servidumbre).
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se decretó, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-54297. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

Previo a ordenar la remisión del correspondiente oficio, deberá la parte demandante allegar el certificado de la matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de dicha medida, toda vez que en el expediente digital no obra el diligenciamiento de la misma.

CUARTO: Se ordena la entrega la entrega la suma de dinero de cuarenta y siete millones doscientos diecinueve mil ochocientos un pesos (\$ 47.219.801) que se encuentran depositados en la cuenta judicial del Juzgado, a la parte demandante.

QUINTO: No se condena en costas por las razones expuestas.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho)

02